



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta. Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Circular recordando, con arreglo al artículo 126 de la ley, el cumplimiento del importante servicio de la entrega en las 'Cajas de las Zonas respectivas, de los mozos del reemplazo del presente año y de las revisiones de los tres llamamientos anteriores.

En virtud de lo establecido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885 y Real orden circular del Ministerio de la Guerra del 15 de Noviembre último, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia del 25 del mismo, el día 24 del presente mes tendrá lugar la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año.

Esta operación y la del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos del Ejército, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley y reformas introducidas por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 de Noviembre de 1888.

En cumplimiento de dichas disposiciones, prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia, que por más que hoy es voluntaria la presentación de los mozos para su ingreso en Caja, puesto que á ninguno de ellos se obliga á comparecer á tal acto, cuiden en el momento de anunciar al público, por medio de bandos y edictos; en todos los pueblos de su demarcación; el día en que tendrá lugar la entrega en Caja del reemplazo de este año, citando además personalmente á todos los mozos comprendidos en él, así á los declarados sorteados del alistamiento de este año, como á los pertenecientes á la revisión de los tres llamamientos últimos de 1888, 1887 y

1888, verificando la citación del modo y forma que determina la ley al tratar del alistamiento.

En las papeletas de citación se cuidará de consignar la responsabilidad en que, conforme al artículo 132 de la ley, incurren tanto los soldados útiles como los del depósito que no asistieren puntualmente, ó sea dentro del tercer día después del señalado en la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio á que fueren llamados, á fin de que por ignorancia de las prescripciones de la ley no incurran en aquellas. Al propio objeto cuidarán los señores Alcaldes, al entregar á los mozos sus pases respectivos, de entregarles y darles lectura de las prevenciones expresadas al dorso de los mismos, observando en cuanto á las que no residan en el distrito cuanto se halla prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación del 24 de Abril último, inserta en el Boletín Oficial del 3 de Mayo siguiente, número 132.

Siendo indispensable que al acto del sorteo asistan los Comisionados no los Ayuntamientos correspondientes á la Zona y que anoten en la relación respectiva el número que á cada mozo corresponda, las corporaciones municipales deberán designar persona que tenga la aptitud necesaria para desempeñar cumplidamente tan importante servicio.

Suprimida la Zona de Villafranca y agregados á la de Astorga los Ayuntamientos que la componían, deben concurrir á la entrega en la Caja de dicha Zona de Astorga todos los municipios que pertenecen á los partidos judiciales de Astorga, La Bañeza, Murias de Paredes, Ponferrada, Valencia de D. Juan y Villafranca del Bierzo y á la de Leon; los de los partidos de La Vecilla, Leon, Riaño y Sahagún.

Para la formación de las relaciones duplicadas que con el oficio-credencial de nombramiento debe presentar al Jefe de la Zona el Comisionado que cada Ayuntamiento designe para el referido acto de la entrega en Caja y así respecto á los mozos declarados soldados sorteados, como á los que deban ser destinados á los batallones de Depósito,

conforme á lo prescrito en el artículo 129 de la ley, se cuidará de tener muy á la vista, no solo los datos que obren en la Secretaría de la Corporación municipal, referentes á la declaración de soldados del reemplazo actual y revisión de los tres anteriores, sino que tambien los oficios dirigidos hasta la fecha por la Comisión provincial comunicando sus respectivos fallos.

Las relaciones de los mozos declarados soldados sorteados, se subdividirán en dos, comprendiendo en la primera los referentes al alistamiento del año actual, y en la segunda, que se denominará adicional á aquella, los que en la revisión del actual llamamiento, y hasta el día de la víspera para salir á la entrega, hayan sido declarados soldados y pertenezcan al reemplazo de 1886, 1887 y 1888, con la distinción correspondiente.

Encargo tambien á los Sres. Alcaldes y Secretarios tengan muy en cuenta para la formación de las listas, que los mozos que sin causa legal y justificada no se presentaron al acto de la falta y demás operaciones del Reemplazo en la época oportuna, ni lo hubieren verificado hasta la fecha, únicamente puedan ser clasificados como prófugos, y comprendidos con esta denominación en las listas que remitan á las Zonas, sin que en modo alguno puedan figurar bajo otro concepto, con arreglo á la ley vigente, y mucho menos como soldados sorteados, mientras no sean tallados por los Ayuntamientos y oídos por la Comisión provincial para ser destinados según proceda, lo cual tendrá lugar tan luego como los mozos que se encuentren en este caso comparezcan ante ella, á cargo de un Comisionado y con los expedientes que deben haberse instruido por los respectivos Alcaldes, según dispone la repetida vigente ley de reclutamiento, y aquel Centro provincial les ha ordenado oportunamente.

Teniendo en cuenta el celo é interés con que los Ayuntamientos de esta provincia procuran cumplir cuantas ordenes y circulares se les dirigen para el mejor servicio público, abrgo la confianza de que en el de que se trata observarán igual

comportamiento; y que los Sres. Alcaldes, cual les recomiendo, cuidarán, que los Comisionados que se nombren para la entrega, se hallen en la Caja de la Zona en la primera hora del día 14 de Diciembre corriente, á fin de que no sufra entorpecimiento alguno tan preferente servicio.

Leon 7 de Diciembre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Habiendo manifestado el concesionario de la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, en uso del derecho que le concede la cláusula 1.ª del pliego de condiciones con arreglo al cual le fué adjudicado este servicio, su propósito ante la Dirección general de Agricultura de continuar desempeñándolo por el segundo periodo de cinco años voluntarios los que principiarán en 1.ª de Enero próximo, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones de esta provincia, para las cuales, con arreglo á la ley de 1.ª de Agosto de 1876, es obligatoria la suscripción á la referida revista oficial, cuyas condiciones de publicación y suscripción continuarán siendo las mismas con que hasta la fecha se ha venido realizando dicho servicio.

Leon 4 de Diciembre de 1889.

Celso García de la Hiega.

ORDEN POLICIAL

Circular.—Núm. 81.

El Sr. Gobernador de Zamora en telegrama de 2 del actual me dice lo siguiente:

«Según me participa el Alcalde de Villabuén, la noche del 23 de Noviembre último; fué robada Iglesia on expresado pueblo, llevándose los malhechores las alhajas siguientes: un copon de plata, un caliz copa de plata y pié de metal sobre dorado, paquitos de metal blanco, se ignora quien sea el autor del hecho. —Ruego á V. S. se sirva ordenar la busca de objetos robados y detención de persona en cuyo poder se encuentren.»

Por lo tanto ordeno á las autori-

dades dependientes de la mia procedan á la buca de dichas alhajas y captura de las personas en cuyo poder las encontrasen.

Leon 4 de Diciembre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Subastas de maderas.

Cientar.

Teniendo concedido los Ayuntamientos que se detallan á continuacion aprovechamientos de maderas en los montes y plantios comprendidos en el plan forestal vigente, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los mismos procedan á la celebracion de las subastas publicas de los metros cúbicos que en dicho plan se señala á cada uno de los Ayuntamientos y pueblos de su jurisdiccion, en los dias que se fija en esta circular, con sujecion en un todo á las bases estipuladas en el pliego de condiciones puesto al final del referido plan, inserto en el Boletín oficial número 20 correspondiente al 14 de Agosto último. A las subastas deberán asistir los capataces de cultivos que designe el Jefe del distrito ó individuos de la Guardia civil del puesto á que correspondan los montes, y en su defecto dos hombres buenos y Regidor Sindico del Municipio, y terminados que sean, los Sres. Alcaldes levantarán acta en debida forma del resultado que aquellas ofrezcan, ó en otro caso negativa, que remitirán á este Gobierno al día siguiente de haberse verificado para la resolución que proceda.

Leon 7 de Diciembre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

Dia 18 de Diciembre

Brazuelo
Rabanel
Santa Colomba de Somoza
Val de San Lorenzo
Quintana y Congosto
Garrate

Dia 19

Gradefes
Barrios de Luna
Campo la Lomba
Lancara
Murios de Paredes
Palacios del Sil
Rielio

Dia 20

Soto y Amio
Valdesumarino
Vogarionza
Villablino
Bembibre
Castriello de Cabrera
Ponferrada

Dia 21

Encinado
Priaranza del Bierzo
Bonanza
Torqueo
Acebedo
Boca de Huérgano

Dia 22

Buron
Cistierna
Lillo
Maraña
Oseja de Sajambre

Dia 23

Posada de Valdeca
Prado
Pricro
Rencodo

Riáño

Salamon

Dia 24

Valderrueda
Vegamian
Villayandre
Canalejas
Castromudarra
Cebanico
Sahelices del Rio

Dia 26

Valdepolo
La Vega de Almanza
Villamartin de D. Sancho
Villasela
Villazanzo
Villaverde de Arcayos

Dia 27

Santa Colomba de Curueño
Valdelugeros
Veguquemada
Oencia
Paradaseca
Valle de Finolledo
Vega de Espinareda

Dia 28

Castrocontrigo
Roperuelos
Carrocera
Santa Maria de Ordás
Castropodame
Fresnedo
Cea
Cubillas de Rueda

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Noviembre último, este Gobierno ha acordado señalar el día 26 del actual, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de Leon á Astorga, en esta provincia, bajo el presupuesto de 0,252 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo 1882 en este Gobierno civil, hallándose en el Negociado de Fomento de manifiesto los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª y arregladas exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto, pudiendo hacerse este depósito en metálico, acciones de Caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego documentos que acrediten haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la referida instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Leon 3 de Diciembre de 1889.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . entera- do del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pú-

blica subasta de los acopios necesarios para conservacion durante el actual año económico, de la carretera de Leon á Astorga, trozo. . . se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de . . . (Aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Habiéndose consignado en el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 20 del pasado Noviembre, sacando á subasta los acopios de conservacion para el actual año económico de la carretera de Sahagun á las Arriendas, la cual ha de tener lugar en este Gobierno el día 14 del actual á las doce del mismo, que el presupuesto es de 3,350 pesetas con 50 céntimos en vez de 3,350 con 51, he acordado hacer esta rectificacion para conocimiento de los interesados.

Leon 7 de Diciembre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

Minas.

Debiendo practicarse desde el día 13 del presente mes en adelante por el Sr. Ingeniero D. Antonio Burgos, la demarcacion del registro de hierro núm. 2,709 nombrada *Atia*, sito en término de Villanueva de Ponedo, Ayuntamiento de Carmenes, cuyo registro tiene por colindante al Norte la mina Providencia, y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados en la forma prevenida por el art. 31 de la ley y 45 del reglamento del ramo de mineria, he dispuesto se publique en este periódico oficial al objeto mencionado.

Leon 7 de Diciembre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

Cientar.

Han acudido á este Gobierno varios Alcaldes consultando si con motivo de la formacion del padron vecinal mandado hacer en todos los Ayuntamientos por la ley electoral de 2 de Mayo último, están éstos oximidos de cumplir el art. 18 de la ley municipal que manda formar cada cinco años y rectificar en los intermedios su padron vecinal en el mes de Diciembre.

Como el objeto de la ley de 2 de Mayo citado fué el facilitar con la debida exactitud la de las nuevas listas municipales sin alterar ni disminuir ninguno de los servicios periódicos que establece la ley municipal, encargo muy particularmente á los señores Alcaldes adopton las disposiciones convenientes para la observancia del capítulo III, título I de la misma y las demás dictadas para su ejecucion.

Leon 7 de Diciembre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

1 por 100 de formacion de matrículas.
Desde el día de hoy queda abierto

el pago en la Depositaria-pagaduría de esta provincia del 1 por 100 de premio de formacion de matrículas correspondiente al presupuesto del año económico de 1888-89, advirtiéndose á los Alcaldes y Secretarios que este premio lo percibirán por el total de las cantidades ingresadas en la suprimida Tesoreria, y que pueden realizarlo por sí ó por medio de persona en debida forma autorizada, en cuyo caso deberá ésta proveerse de certificacion referente al expresado acuerdo firmado por el Alcalde y Secretario, con el sello del Ayuntamiento debiendo tener presente que los que no se presenten á cobrar hasta el día 26 del corriente mes les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los respectivos interesados.

Leon 4 de Diciembre de 1889.—
El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

DIRECCION GENERAL

DE

CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Cédulas personales.

Próxima la época en que los Agentes ejecutivos deben ejercer su accion respecto de las cédulas personales que, á pesar de constar en los padrones aprobados por las respectivas Administraciones, no se hubieran expedido durante el periodo de cobranza voluntaria, no obstante la prórroga que para adquirir las sin recargo, se concedió por Real orden de 27 de Setiembre último, este Centro directivo considera oportuno dictar algunos preceptos encaminados á fomentar la recaudacion del impuesto y á conocer de un modo exacto el número de las que resulten sin expedir, deduciendo así facilmente al terminar el ejercicio las sobrantes que cada provincia debe devolver á la Fábrica Nacional del Timbre.

A fin de que dicho servicio se haga con la mayor regularidad posible, preciso es que V. S. fije su atencion, no solo en lo dispuesto en la Real orden de 10 Octubre de 1888, que considero comprendido este impuesto, como todos los demás, en la Ley ó Instrucción de 12 de Mayo anterior, determinando su procedimiento por los Recaudadores á hacer entrega de las cédulas no expedidas á los Agentes ejecutivos, previa liquidacion y abono de su importe, sino además, en la Real orden, que como aclaratoria de la antes citada se dictó en 16 de Enero siguiente, relevando á éstos de la obligacion de abonar desde luego las cédulas que les fuesen entregadas; determinacion con la que se evita que en muchas localidades dejen de ejercerse la accion coercitiva; terminase al propio tiempo en esta Real orden la manera de verificarse la referida entrega, y sus disposiciones deben entenderse en el sentido de no considerarse como Recaudadores del impuesto de que se trata solo á los de las capitales de provincia, sino tambien á los Ayuntamientos y Administraciones subalternas, puesto que unos y otras son los encargados de su recaudacion; los primeros con arreglo á lo ordenado en la Instrucción del ramo, y las segundas por virtud de lo dispuesto en el número

10 del art. 76 del Reglamento vigente de la Administración económica provincial, y por tanto, lo procedente es regularizar las entregas de cédulas no expedidas y las operaciones subterráneas; de suerte que resulte armónica la gestión de todos los Agentes de la recaudación voluntaria y de la ejecutiva y sea ésta más eficaz que lo ha sido, para lo cual se tendrán en cuenta los plazos fijados en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y procurará V. S. que no se admitan á los Recaudadores antes y á los Agentes ejecutivos después, cédulas sobrantes sin la explicación de aquéllas y la justificación de éstos, bastante á demostrar que han ejercido sus funciones sin excusar ninguno de los medios de que pueden disponer para hacer efectivo el importe de las cédulas que les fueron entregadas.

Para coadyuvar á la realización de los fines indicados, también es preciso disponer, toda vez que en 30 del actual termina el plazo de cobranza voluntaria, que se proceda por los Recaudadores de las capitales, Administraciones subalternas y Ayuntamientos á entregar inmediatamente en la Administración de Contribuciones de la provincia las cédulas que aún tengan en su poder y de las matrices de las expedidas, á todo lo que no se opona la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, la cual, si bien es cierto que en la regla 10 del artículo 49 previene que los Municipios de los pueblos no capitales de provincia, rindan cuenta de las cédulas que se les entregan á los treinta días de terminado el periodo de cobranza voluntaria, y que dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimen la definitiva, no puede impedir que la referida entrega se verifique sin necesidad de que transcurran los treinta días referidos, porque entonces se hallaría en oposición á lo resuelto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que modificó la indicada Instrucción en todo cuanto se opusiera al cumplimiento de la Ley de 12 de Mayo del mismo año, previniendo de un modo categórico que los Agentes ejecutivos se hicieran cargo de las cédulas no expedidas durante el periodo de la cobranza voluntaria, en cuanto terminase ésta, lo cual no podría realizarse sino en las capitales de mantenerse en vigor el privilegio que entraña la Instrucción citada. Destruído el expresado privilegio, se podrá conseguir que tan pronto como las cédulas sean entregadas en la Administración de Contribuciones, se verifique con toda minuciosidad la confrontación de éstas y de las matrices de las expedidas, disponiendo que inmediatamente se haga cargo de aquéllas el Agente ejecutivo de la respectiva zona, al cual se le hará entender la responsabilidad en que incurriría si por negligencia en el cumplimiento de su deber no llegara á hacerse efectivo por la vía de apremio dentro de los plazos marcados en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, el importe de las cédulas que se le entregan para su cobro.

Como al propio tiempo que se verifica la entrega indicada de cédulas, los Recaudadores de las capitales, Ayuntamientos y Administraciones subalternas han de acompañar al expediente justificativo de las que devuelvan no obstante constar en los padrones aprobados, convendrá proveerlos que los que no lo verifiquen se entenderá que se declaran responsables del importe de dichas cédulas, deduciendo de él las que hicieren efectivos el respectivo Agente ejecutivo y á la Administración de Contribuciones que debe examinar y terminar los expedientes presentados en el más o pronto plazo posible, en la inteligencia de que este Centro ha de ejercer una inspección constante sobre este servicio, estando dispuesto á proceder con la mayor energía contra las Dependencias que le demoren á fin de conseguir que á la terminación del actual año económico no resulten contra los Ayuntamientos débitos inexplicables y queden terminadas todas las incidencias del impuesto.

En vista de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª Terminado el 30 del actual el periodo de cobranza voluntaria, dispondrá V. S. que dentro de los quince primeros días del mes próximo de Diciembre los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales entreguen en la Administración de Contribuciones de esa provincia las cédulas que estén aún en su poder, acompañando las matrices de las expedidas, á fin de que dicha oficina compruebe si unas y otras corresponden por su numeración talonaria é importe al número de las entregadas de cada clase.

2.ª La referida entrega de cédulas ha de verificarse según previene la Real orden de 16 de Enero último, por medio de relación triplicada que han de formar los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales, de las cédulas que devuelvan exigiendo de los mismos la justificación debida de las que no hubieran expedido durante el plazo de cobranza voluntaria, á pesar de constar en los padrones aprobados ó en las relaciones de altas, según disponen las reglas 8.ª y 10.ª del artículo 49 de la Instrucción.

3.ª Una vez en poder de la Administración de Contribuciones de la provincia las tres indicadas relaciones, se distribuirán éstas en la forma siguiente: un ejemplar con la conformidad de dicha oficina, se entregará para su resguardo al respectivo Ayuntamiento, Administración subalterna ó Recaudador de la capital, según corresponda; de otro se hará cargo el Agente ejecutivo de la respectiva zona para que, por medio de la vía de apremio, proceda á la inmediata cobranza de las cédulas comprendidas en dicha relación, las cuales han de hacerse efectivas en los plazos prevenidos en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y el tercero, en el que constará el «Recibo» del respectivo Agente ejecutivo, se archivará en la Administración de Contribuciones para que cause en la misma los efectos oportunos.

4.ª La Administración de Contribuciones, en vista de los expedientes que unidos á las indicadas relaciones han debido presentar los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de la capital como justificante de la no expedición de las cédulas que constando en los padrones aprobados, devolvían, procederán con la mayor actividad al despacho de de los mismos, dando por terminado este servicio en cuanto los Agentes ejecutivos, cuya gestión ha de concluir el último día del mes de Enero próximo, ingresando en el Tesoro las cantidades que en tal concepto hubieran realizado, aporten los datos últimos á los citados expedientes.

5.ª Terminados éstos cuando devuelvan los Agentes ejecutivos las cédulas que no hubieran podido expedir, con la justificación debida como acredite haberse ejercitado por los mismos la acción coercitiva, se procederá inmediatamente por la Administración de Contribuciones á depurar las responsabilidades que puedan resultar contra los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capi-

tales por las cédulas que dejaron de expedir, no obstante constar en los padrones, y que aparezcan sin realizar por los Agentes ejecutivos, concediendo á aquéllos el plazo de 15 días para que hagan efectivo su importe, y trascurrido que sea aquel, se declarará por V. S. la procedencia de la vía de apremio, entregándose las diligencias que así lo determinen al Agente respectivo para que inmediatamente proceda contra las corporaciones ó funcionarios que resultan deudores al Tesoro; todo lo cual ha de quedar terminado en el mes de Febrero inmediato.

6.ª Dentro del mes de Diciembre próximo, la Administración de Contribuciones de esa provincia remitirá á este Centro un nombrador de los pueblos de la misma, en el que, con arreglo al modelo núm. 1 que se acompaña, se puntualizará por cada clase, el número de cédulas que, después de 30 del actual, como plazo de adquisición voluntaria, se devuelvan por las Administraciones subalternas, Ayuntamientos y Recaudadores de las capitales, y que hayan sido entregadas, expresando la fecha, á los Agentes ejecutivos de las respectivas zonas con una de las relaciones que anteriormente quedan descritas, manifestando si tuvo lugar la presentación del expediente justificativo de las cédulas no expedidas, no obstante pertenecer á individuos comprendidos en los padrones aprobados; y

7.ª El estado de las cédulas personales expedidas durante el actual mes de Noviembre, que la Administración de Contribuciones ha de remitir á este Centro, se ajustará al modelo núm. 2 adjunto, y el relativo á los meses sucesivos, en que la cobranza ha de hacerse por la vía de apremio, se formará según el modelo núm. 3 que también se acompaña.

Del recibo de esta circular y de los ejemplares y modelos que á la misma se acompañan, así como de haberla comunicado á la Administración de Contribuciones, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de las Administraciones subalternas, Ayuntamientos, Recaudadores del Impuesto y Agentes ejecutivos, quedando en cumplir cuanto en la misma se previene, se servirá V. S. dar inmediato aviso á este Centro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1889.—El Director general, Manuel María del Valle.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de...

MODELO NÚM. 1.

Nomenclátor de la capital, Administraciones subalternas y Ayuntamientos de esta provincia, comprensivo de las cédulas personales devueltas por los mismos, una vez terminado el periodo de cobranza voluntaria, y de las cuales se hace entrega á los Agentes ejecutivos para que procedan á su cobro por la vía de apremio.

ADMINISTRACIONES Y AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO DE CÉDULAS DEVUELTAS DE CADA CLASE.											TOTAL número de cédulas.	FECHA de la entrega á los Agentes ejecutivos.	OBSERVACIONES. (1)
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª			
La Capital (2).....	2	5	7	11	30	54	83	92	207	504	709	1.704	10 Diciembre 1889.	E.
Arceniega.....	1	2	4	7	9	11	13	15	17	19	30	128	8 idem idem.	,
La Guardia (Adm. ^{on} subalterna).	3	7	10	20	30	40	50	60	70	80	90	400	12 idem idem.	E.
TOTAL.....	6	14	21	38	69	105	146	167	204	603	829	2.292		

(1) En esta casilla se pondrá la letra E á todos aquellos pueblos que presenten expediente justificativo de las causas que han impedido hacer efectivo el importe de las cédulas no expedidas ó devueltas.
(2) En esta línea se sumarán las cédulas devueltas por los Recaudadores de cada una de las zonas ó distritos, y el total se pondrá como devueltas en la capital.

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

MODELO NÚM. 2.

MES DE NOVIEMBRE DE 1889.

Estado de las cédulas personales correspondientes al actual año económico que han sido expedidas durante el citado mes.

VENTAS REALIZADAS.	NÚMERO DE CÉDULAS EXPENDIDAS DE CADA CLASE.											TOTAL número de cédulas.	TOTAL importe de las mismas		OBSERVACIONES.
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª		Pescetas.	Cts.	
En la capital.....															
Id. pueblos.....															
Id. Administraciones subalternas															
TOTALES.....															

NOTA.—En este estado se consignarán todas las cédulas expedidas en los pueblos y localidades donde existen Administraciones subalternas durante los cinco meses de cobranza voluntaria.

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

MODELO NÚM. 3.

MES DE (EL QUE SEA) DE 18...

Estado de las cédulas personales correspondientes al actual año económico que han sido expedidas durante el citado mes.

VENTAS REALIZADAS.	NÚMERO DE CÉDULAS EXPENDIDAS DE CADA CLASE.											TOTAL número de cédulas.	TOTAL importe de las mismas		OBSERVACIONES.
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª		Pescetas.	Cts.	
En la capital.....															
Id. (1) dobles por el recargo.....															
Id. pueblos.....															
Id. (1) dobles por el recargo.....															
Id. Administraciones subalternas.....															
Id. (1) dobles por el recargo.....															
TOTALES.....															

(1) En los estados de venta que se remitan de los meses de Diciembre y sucesivos, se procurará que las cédulas expedidas por recargos representen el duplo de las sencillas, toda vez que transcurrido el período de cobranza voluntaria ya no pueden expedirse éstas sino con la penalidad determinada en el art. 41 de la Instrucción.

Recaudación.

Debiendo presentarse desde el día 10 del corriente en esta Delegación de Hacienda, todos los Ayuntamientos de esta provincia encargados de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, á practicar la correspondiente liquidación de este segundo trimestre; se hace presente á dichas Corporaciones, que la que para el día 20 del citado mes no se hubiere presentado á practicar su respectiva cuenta, será declarado responsable del importe de la recaudación de todo el trimestre, procediéndose á hacer efectiva la responsabilidad por la vía de apremio, conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la Instrucción de procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888. Los Alcaldes ó personas encargadas por los Ayuntamientos de practicar dichas liquidaciones, habrán de presentar la debida autorización, y con ella los cuadernos talonarios de patentes y altas de la contribución industrial y demás documentos justificativos de la cuenta Leon 5.º de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Sariego.

La cobranza voluntaria del segundo período de la contribución territorial é industrial de este Ayunta-

miento y segundo trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en la casa consistorial los días 9 y 10 del corriente mes, desde las nueve de sus mañanas hasta las tres de sus tardes por el encargado por el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes tengan conocimiento y puedan satisfacer sus cuotas en los días señalados pues que transcurridos serán apremiados conforme á instrucción.

Sariego á 1.º de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Martín Robles.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1885 á 86 y 87 á 88, se hallan ultimadas y expuestas al público por el término de 15 días, durante los cuales pueden examinarlas todas las personas que tengan interés en ellas, pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro Bercianos 1.º de Diciembre de 1889.—Valentín Mialgo

Alcaldía constitucional de Villablino.

Segun me participa D. Enrique Rubio Gonzalez, vecino de San Miguel, desde el mes de Julio último le desapareció de los pastos de La

Braña un novillo de 2 para 3 años, cuyas señas son las siguientes: pelo entorejo y castaño, tiene en la oreja derecha dos mosquitos por atrás y en la izquierda otro en la punta de forma de una forqueta.

Villablino 27 de Noviembre de 1889.—Serapio Gomez.

JUZGADOS.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pascual García y García (a) Pascualon, vecino de la Milla del Rio, en la causa que se le siguió por lesiones á su convecino Sebastian Dominguez, se anuncia la tercera subasta sin sujeción á tipo, de las fincas que le fueron embargadas y aparecen deslinadas en el Boletín oficial de la provincia núm. 20 correspondiente al 14 de Agosto último.

Cuyo tercer remate tendrá lugar el día 31 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, plazuela de la Redecilla núm. 2 y sitio público y de costambra del pueblo de la Milla del Rio por ser simultáneo y con las mismas condiciones que el primero.

Dado en Astorga á 25 de Noviembre de 1889.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por detención de su dueño, se venden dos caballos sementales y tres pollinos garanones procedentes del acreditado puesto de Almanza, de las señas siguientes:

Un caballo padre, pelo negro, de 4 años y ocho cuartas y media de alzada.

Otro id. (unión) pelo castaño, de 4 años y siete cuartas menos tres dedos de alzada.

Un pollino pelo negro, de 4 años y siete cuartas de alzada.

Otro id. pelo castaño, de 4 años, alzada siete cuartas menos dos dedos.

Otro id. pelo negro de 7 años, alzada 7 cuartas menos dos dedos.

Todos ellos sanos y útiles para poder trabajar.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden entenderse con su dueña Dominga Perez, en Santa Olaja de la Accion, Ayuntamiento de Osbanico.

El 28 de Noviembre último desapareció del plantío del Parque un caballo pelo rojo, coga y crin recortadas: la persona que le hubiere recogido puede dar aviso á su dueño en Leon, calle de Renuya núm. 70.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputación provincial